

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 002/2023
ACUERDO DE RESERVA

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10:00 diez horas del día 9 nueve de marzo del año 2023 dos mil veintitrés; de conformidad con lo establecido en el artículo 6° párrafo segundo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; por los artículos 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; de los artículos 1° , 2° , 3° , 5° , 6° y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; artículo 43, cuarto párrafo y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3° fracción VI, 51, 52, 84, 113 y 129 fracciones VIII, IX y X, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Lineamiento octavo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; se reunieron en la sala de juntas de las Subsecretarías de la Secretaría General de Gobierno, ubicada en Jardín Hidalgo No. 11, planta alta, Zona Centro de San Luis Potosí, con el objeto de celebrar la *Segunda Sesión Extraordinaria* del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del año 2023, Felipe de Jesús López Muñoz, Norma Elisa Jiménez Retana, Dagoberto Castillo Avila, Juan Carlos Álvarez Tovar y Dulcelina Sánchez de Lira, con el carácter de Presidente, Coordinadora, Secretario, Primer y Segundo Vocal del comité respectivamente, en adelante el "Comité". Con el fin de analizar y revisar los argumentos expuestos mediante oficio número CGE/OIC/SGG/065/2023 emitido por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno del Estado, recibido el 8 de marzo del año 2023 y, derivado de sus manifestaciones se realiza acuerdo mediante el cual se clasifica como reservado *"las actuaciones, documentos, escritos o cualquier otra información que contenga el expediente de investigación"*



administrativa No. CGE/EIA/-013/2022 mismo que no han causado estado por ministerio de ley o resolución judicial”, dicho expediente obra en los archivos del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno del Estado (OIC), lo anterior en términos del artículo 129 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente para el Estado de San Luis Potosí. La sesión se desahogará conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMER PUNTO. Lista de asistencia.

SEGUNDO PUNTO. Declaración de validez de la sesión.

TERCER PUNTO. Lectura del orden del día y su aprobación.

CUARTO PUNTO. Análisis y en su caso, aprobación del Acuerdo de Reserva, según la solicitud realizada por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno del Estado mediante oficio CGE/OIC/SGG/065/2023 recibido el 8 marzo del año 2023, derivado de las solicitudes de información folio 241230223000059 y 241230223000060 presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia por el C. Jaime Ramón Julio Sánchez. Por lo que derivado de dichas solicitudes, se solicita reservar las actuaciones, documentos, escritos o cualquier otra información que contenga el expediente de investigación administrativa No. CGE/EIA/-013/2022 mismo que no han causado estado por ministerio de ley o resolución judicial y que obra en los archivos del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno del Estado (OIC), lo anterior en términos del artículo 129 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente para el Estado de San Luis Potosí. La información solicitada se reservará del periodo comprendido del 9 de marzo de 2023 al 8 de marzo de 2028. Lo anterior en cumplimiento a las solicitudes de información referidas.

QUINTO PUNTO. Asuntos generales.

SEXTO PUNTO. Clausura de la sesión.

INICIO DE LA SESIÓN

PRIMER PUNTO. LISTA DE ASISTENCIA. En cumplimiento de este punto, el Secretario del “Comité” el C. Dagoberto Castillo Avila, toma lista de asistencia a los presentes, haciéndose constar la presencia de los C.C. Felipe de Jesús López Muñoz, Norma Elisa Jiménez Retana, Juan Carlos Álvarez Tovar y Dulcelina Sánchez de Lira, con el carácter de Presidente, Coordinadora, Primer y Segundo Vocal del comité.

SEGUNDO PUNTO. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA SESIÓN. A continuación, el Secretario, hace saber al Presidente del “Comité”, que se encuentran presentes la totalidad de los convocados a esta reunión, por lo que el Presidente, declara la existencia de quórum legal para que se lleve a cabo esta sesión extraordinaria y en consecuencia la validez de todos los acuerdos que en ella se tomen.

TERCER PUNTO. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA Y SU APROBACIÓN. A continuación, el Secretario, da lectura al orden del día y el mismo es aprobado por todos los miembros del “Comité”.

CUARTO PUNTO. Análisis y en su caso, aprobación del Acuerdo de Reserva, según el requerimiento realizado mediante oficio CGE/OIC/SGG/065/2023 emitido por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno. Lo anterior en relación a las solicitudes de información folio 241230223000059 y 241230223000060 presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia por el C. Jaime Ramón Julio Sánchez relativas al expediente de investigación administrativa No. CGE/EIA/-013/2022.

Por lo que en cumplimiento a este punto, el Secretario del “comité”, procede a dar lectura al referido oficio con el cual se hace el pedimento de reserva de la información en comento, considerando inviable el Titular del Órgano Interno de Control remitir la información solicitada para su entrega a un particular, en virtud de que se trata de información que encuadra en diversos supuestos del artículo 129 de la Ley de la Materia, esto, al estar relacionada con información de juicios o procedimientos que se encuentran *activos* sin que en ellos se haya dictado una resolución definitiva afectando el debido proceso y su secrecía, por



lo que su divulgación podría traer como consecuencia que quede comprometida su tramitación.

Por tal situación se considera que habría una afectación grave al hacer del dominio público tal información, razón por la cual, el Órgano Interno de Control señala que los expedientes o investigaciones que se encuentren activos se clasificarán como confidenciales hasta su total solución, por los argumentos antes señalados, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Derivado de la solicitudes de información folio 241230223000059 y 241230223000060 presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia por el C. Jaime Ramón Julio Sánchez, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, realizó las gestiones correspondientes dentro de las áreas competentes de esta Secretaría para la obtención de una posible respuesta a la información requerida.

En respuesta a dicha solicitud, el Órgano Interno de Control emitió una recomendación para catalogar la información contenida en el expediente de investigación administrativa No. CGE/EIA/-013/2022 como reservada esto, mediante oficio CGE/OIC/SGG/065/2023 recibido en fecha 8 de marzo del año en curso, debido a que se identificó que la información materia del presente acuerdo es susceptible de ser reservada, por tratarse de documentación que se ajusta a las excepciones previstas en el artículo 129 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que en atención a lo precedente, dicho Órgano Interno de Control, determinó proteger la información relativa todas las actuaciones, documentos, escritos o cualquier otra información que contenga el expediente de investigación administrativa No. CGE/EIA/-013/2022, mismo que no han causado estado por ministerio de ley o resolución judicial, expediente que obra en los archivos del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno del Estado.



La información solicitada se reservará del periodo comprendido del 9 de marzo de 2023 al 8 de marzo de 2028. Lo anterior en cumplimiento a la solicitud de información referida y, al considerar inviable remitir la misma para su entrega a un particular, en virtud de que, obstruye la persecución y prevención de delitos, afectando el debido proceso y la secrecía, por lo que su divulgación podría traer como consecuencia que quede comprometida su tramitación al ser expedientes que se encuentran en trámite y que no han causado estado, ya que, de igual forma se considera que habría una afectación grave al hacer del dominio público tales datos,

Por lo que, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los artículos 51 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se somete ante el “Comité”, para su consideración y en su caso aprobación:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El “Comité” de la Secretaría General de Gobierno, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 43 párrafo IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 51 párrafo IV y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y lineamientos segundo fracción III, cuarto, quinto, sexto, séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SEGUNDO. El artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, prevén que es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 113 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido excepcionalmente en los términos dispuestos en la propia ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad de la información.



CUARTO. Que en términos del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera información reservada la así clasificada mediante acuerdo de los Comités de Transparencia de cada entidad.

QUINTO. Que la solicitud de reserva presentada ante el "Comité", encuentra su fundamentación y motivación en lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

I. El artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 7, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, establecen el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, entendida ésta última como aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados, formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden o aquella que por disposición legal deban generar.

No obstante lo anterior, los propios ordenamientos en comento establecen también las figuras de información confidencial e información reservada, caso este último en el que, sin dejar de ser información pública, se excepciona de entregar de forma temporal hasta por un lapso de cinco años, cuando se surte alguno o varios de los supuestos estipulados en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí.

II. Es de mencionar que la fuente de la información que se pretende reservar obra en los archivo de trámite y concentración del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno.

III. De acuerdo con el contenido del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para clasificar información pública como reservada se deberá atender al principio de PRUEBA DE DAÑO mediante la justificación de lo siguiente:

~~_____~~
6

~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~

a. Atento a la facultad establecida en el artículo la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y el 129 fracción X de la Ley de Transparencia en el Estado, vulnere la conducción de los expedientes judiciales, procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, investigación y, de los procedimientos administrativos que aún no han causado estado por ministerio de ley o resolución judicial, que obran en los archivos del Órgano Interno de Control y, los expedientes que se formen con motivo de estos.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En el caso, se encuentra identificado y acreditado que la entrega de la información representa un perjuicio significativo al interés público, ya que los documentos solicitados contienen información relacionada con los indagatorias propias de la funciones del Órgano Interno de Control como procedimientos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite; de ahí que deba ser clasificada como información reservada. Su difusión podría afectar que los expedientes se resuelvan de manera objetiva.

b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues en términos del artículo Trigésimo primer párrafo fracciones I y II, segundo párrafo numerales 1 y 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por lo tanto, para que se verifique el supuesto de reserva, debe actualizarse la existencia de un juicio o procedimiento en trámite y, que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; al respecto, la información requerida está constituida por las constancias que son aportadas en el expedientes requerido por el recurrente, mismas que continúan en trámite por lo que se colman dichos elementos.

La difusión de la información podría generar un prejujuamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto.



De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General en cita, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y,
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

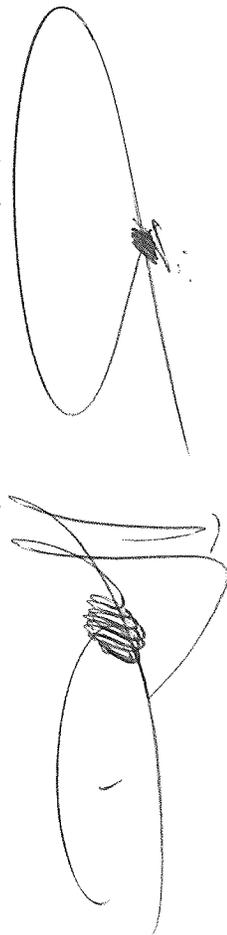
Una de las causas por las que los sujetos obligados pueden clasificar la información como reservada, reconocida por la propia Ley reglamentaria del artículo 6 Constitucional, conforme a la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General en la Materia, es cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto los expedientes estén sin concluir.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al estar relacionados los documentos solicitados con procedimientos que se encuentran en trámite sin que medie una resolución judicial firme, lo cual podría vulnerar la conducción de dichos expedientes judiciales o procedimientos administrativos, por lo que se considera inviable remitir la misma para su entrega a un particular ya que afectaría el debido proceso y la secrecía, en virtud de que encuadra en los supuestos del artículo 129 de la Ley de la Materia. La expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el riesgo de daño


8





que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

c. En cuanto a la vulnerabilidad al debido proceso, según lo señalado en la fracción X de la Ley General y en la fracción IX de la Ley Local ambas de la materia, recae en la restricción de la entrega de información, ya que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Por lo que es de manifestar que el otorgamiento de la información representa un riesgo real, ya que su difusión causaría un acto de imposible reparación, lo que se justifica en razón de lo que se expone a continuación:

La información a reservar esta relacionada con indagatorias que a la postre podrían ser causal de procedimientos y/o pruebas, muestra de la importancia de velar por su secrecía y no dar a conocer en forma privilegiada la misma antes de los plazos y términos que la misma Ley señala, afectando con ello el debido proceso y que se vulnere la conducción de los procedimientos al actualizarse los elementos señalados en los Lineamientos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, éste Comité de Transparencia, se pronuncia y, se determina resolver, aprobándolo por unanimidad, para quedar como sigue:

A C U E R D O

ÚNICO. Se clasifican como información reservada todas las actuaciones, documentos, escritos o cualquier otra información que contenga el expediente de investigación administrativa No. CGE/EIA/-013/2022, mismo que no han causado estado por ministerio de ley o resolución judicial, expediente que obra en los archivos del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

~~Handwritten signature~~
~~Handwritten signature~~
9
~~Handwritten signature~~
~~Handwritten signature~~

Reserva comprendida por el periodo del 9 de marzo de 2023 al 8 de marzo de 2028 atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a las condiciones, plazos, características, que a continuación se describen:

1. La fuente y el archivo donde se encuentra la información. El Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno, y su localización corresponde a su archivo de trámite y concentración.

2. La fundamentación y motivación del acuerdo. El artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 7, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, establecen el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, entendida ésta última como aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados, formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden o aquella que por disposición legal deban generar.

No obstante lo anterior, los propios Ordenamientos en comento establecen también las figuras de información confidencial e información reservada, caso este último en el que, sin dejar de ser información pública, se excepciona de entregar de forma temporal hasta por un lapso de cinco años, cuando se surte alguno o varios de los supuestos estipulados en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

3. El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan. Los documentos que guardan relación todas las actuaciones, documentos, escritos o cualquier otra información que contenga el expediente de investigación administrativa No. CGE/EIA/-013/2022, mismo que aún no se ha resuelto en definitiva, no han causado estado por ministerio de ley o resolución judicial, expediente que obra en los archivos del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno del Estado.



4. El plazo por el que se reserva la información. Del 9 de marzo de 2023 al 8 de marzo de 2028 con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
5. La designación de la Autoridad responsable de su protección. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno.
6. Número de identificación del acuerdo de reserva. 02/2023.
7. La aplicación de la prueba del daño. Para acreditar la prueba del daño con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se acreditan los siguientes supuestos:
 - a. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que pudiera tratarse de información relacionada con indagatorias, investigaciones y/o procedimientos, de los cuales, se desconoce si se encuentran completamente concluidos, afectando el debido proceso y la secrecía de los expedientes por lo que su divulgación podría traer como consecuencia que quede comprometida su tramitación de acuerdo con lo estipulado en las Fracciones VIII, IX y X del artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado.
 - b. El otorgamiento de la información representa un riesgo real, ya que su divulgación transgrede las garantías del debido proceso, dejando en estado de indefensión a alguna de las partes al ser ventilada parte o la totalidad de las actuaciones que pudieran conformar un expediente el cual no ha sido concluido.
 - c. La autoridad administrativa, no puede dar información a terceros, porque en los procedimientos judiciales y/o administrativos, sólo tienen acceso a la información las partes que acreditan tener un interés jurídico en el procedimiento. En caso contrario, se estaría violando el principio del sigilo procesal, pudiendo causar con ello, un daño presente, probable y específico que se produciría con la difusión de la información afectando



las estrategias procesales. Lo anterior debido a que las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte, siendo todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones, por lo que al ser divulgada quedaría comprometida su tramitación. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva referida, señala la vulnerabilidad de los procedimientos que puedan mantenerse bajo reserva y sus documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

8. Fecha del acuerdo de clasificación. 9 de marzo de 2023.

9. La rúbrica de los miembros del Comité. Al final del presente documento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los artículos 116 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, inscribáse la información acordada como reservada al índice de los expedientes clasificados como reservados del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno y al catálogo de expedientes de información clasificada como reservada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

QUINTO PUNTO. ASUNTOS GENERALES. En uso de la voz, el Presidente del "Comité", pregunta si existe algún otro asunto que quieran tratar, manifestando de manera unánime que no hay otro asunto que atender.

SEXTO PUNTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida esta sesión, siendo las 12:00 doce horas del día 9 nueve de marzo de 2023, y una vez que ha sido leída la presente acta, es firmada en dos tantos para constancia legal al calce y al margen por los integrantes del Comité de

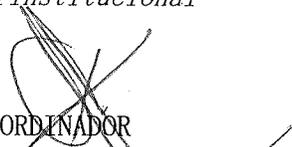
Transparencia de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Con lo anterior, se da por concluida la presente acta, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales a que haya lugar.



PRESIDENTE

Felipe de Jesús López Muñoz
*Director General de Enlace Legislativo
e Interinstitucional*



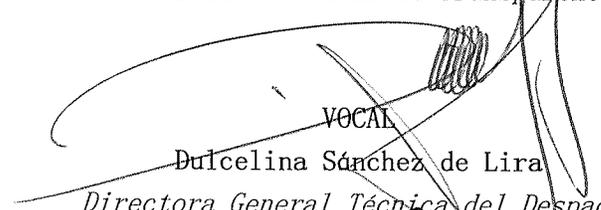
COORDINADOR

Norma Elisa Jiménez Retana
Subdirectora de Desarrollo Político



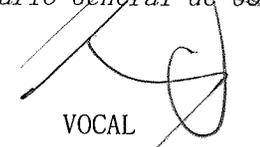
SECRETARIO

Dagoberto Castillo Avila
Titular de la Unidad de Transparencia



VOCAL

Dulcelina Sánchez de Lira
*Directora General Técnica del Despacho
del Secretario General de Gobierno*



VOCAL

Juan Carlos Álvarez Tovar
Director General Administrativo